

Por otra parte, la casuística, el arte y la técnica no me parece que encajen bien en la estructura gnoseológica que el autor expone. Finalmente, la concepción de la ciencia como conocimiento de los condicionamientos meramente "aparentes" de las cosas necesita mayores precisiones y aún con ellas no creo que sea un punto de vista fecundo.

J. A. ORTEGA DÍAZ-AMBRONA

MESSNER (Johannes): *Sociología moderna y Derecho natural*. Herder, Barcelona, 1964, 75 págs.

No es la primera vez que, recientemente, vemos asociados el Derecho natural y la Sociología. Otro ilustre autor, el profesor de Lovaina, Jacques Leclerq, en su libro *Du Droit Naturel à la Sociologie*, hace ver cómo no son incompatibles los principios del Derecho natural con la ciencia, eminentemente empírica, de la Sociología; es más, considera a la Sociología como un auxiliar valioso del Derecho natural porque ella va revelando las necesidades y circunstancias sociales cambiantes a las que se aplican los principios del Derecho natural, y las relaciones que surgen entre los hombres que son mantenidas y reguladas por el Derecho.

Ciertamente, no han sido ni son los jusnaturalistas los que han disociado el Derecho natural de la Sociología. Por el contrario, los mayores ataques contra el Derecho natural han provenido del positivismo de todos los tiempos y en la época contemporánea, sobre todo, del positivismo sociológico y jurídico.

A contrarrestar—mejor a desmentir—esa supuesta incompatibilidad y a rebatir los argumentos "antisociológicos" del Derecho natural, barajados por los sociólogos contemporáneos, responde este libro del insigne profesor austríaco Johannes Messner, *Modern Soziologie und Scholastisches Naturrechts*, cuya traducción, con el título arriba indicado, presentamos.

Frente a quienes, sobre todo Kelsen y autores por él influenciados, niegan el carácter jurídico al Derecho natural o afirman su exclusivo carácter conformista o "conservador" de órdenes sociales políticos o económicos, dice el autor que "la sociología debería recordar las experiencias hechas en la resistencia contra la tiranía totalitaria antes de 1945". Esta resistencia demostró que la *fuerza del Derecho* fundada en la *conciencia del Derecho* sabía hacerse valer frente al *derecho de la fuerza*. Es, por otra parte, desconocer el carácter verdaderamente "revolucionario" que el Derecho natural ha mostrado a través de todos los tiempos contra situaciones, precisamente, sociales, políticas o económicas establecidas cuando ha considerado a éstas notoriamente injustas. Y por lo que se refiere a la negación del carácter jurídico a otras normas que las impuestas por el poder coactivo del Estado—el gran argumento del positivismo jurídico—, es no reconocer otro Derecho que aquel cuya vigencia está asegurada por la coacción física, por la fuerza.

La sociología que pretende ser enemiga del Derecho natural “debería aprender de la sociología jurídica que el Derecho, en cuanto distinto de la moralidad, brota de la *conciencia natural del Derecho*, no ya de tal o cual acto legislativo”. El Derecho natural es una *realidad jurídica*, una suma de normas generales de Derecho; éstas son los principios fundamentales de la conciencia jurídico-moral del hombre. O, con otras palabras, “son las normas jurídicas fundamentales que todo hombre conoce en virtud de su conciencia del Derecho. Por eso considera el autor de capital importancia el conocimiento de la *naturaleza de las cosas*: de la *naturaleza esencial* de las relaciones e instituciones sociales cuyo centro es la naturaleza del hombre en todas las situaciones; y el conocimiento de la *naturaleza real o efectiva* de las esferas social, cultural, política, económica, internacional, o, si se quiere, de las estructuras, procesos, formas de organización y de funcionamiento de la vida comunitaria. Porque el Derecho natural, como ciencia, consiste en “la aplicación de los principios generales del Derecho natural a la vida en sus sectores comunitarios, político, económico, social y cultural, con objeto de deducir las exigencias de la justicia en estos sectores”.

¿Puede hablarse de enemiga del Derecho natural a la Sociología, y debe la sociología apartarse de los “principios” o “exigencias” de la justicia en los sectores sociales? La sociología—como ciencia de los fenómenos sociales—suministra al Derecho natural el conocimiento de esas realidades como campo de aplicación del Derecho natural, y el Derecho natural proporciona a la sociología la base ontológica y la razón determinante de esas realidades y de sus exigencias de justicia. Por eso el autor destaca el “poder reformador del Derecho natural”, negado por algunos sectores de la sociología. Y aquí Messner recoge las opiniones de algunos autores, que avalan la suya propia, sobre la influencia del Derecho natural en la formación del Derecho, en las constituciones políticas y en la legislación político-social.

“Sólo en consideración de esto tendría la sociología más que suficiente motivo para proceder con cautela en su juicio sobre el Derecho natural antes de declararlo refractario a las reformas y vacío de sustancia” (pág. 56). Porque “la evolución de las culturas, la evolución de la conciencia del Derecho natural y la evolución del orden jurídico y social van de la mano y se condicionan naturalmente” (pág. 62).

Esto lo dice quien puede afirmarlo con profundo conocimiento de causa, quien siendo notable ético y sociológico ha escrito, entre otras, *Sozialökonomik und Sozialethik*, *Die Soziale Frage* y *Das Naturrecht* (“importante y ya clásica obra en el terreno de la ciencia social”), que han alcanzado numerosas ediciones y recorren el mundo entero en alemán y en traducciones inglesas, italianas, japonesas y españolas.

EMILIO SERRANO VILLAFANE